

P. 127.155-RQ - “Ocampo, Julio Nolasco y Arrastia, Miguel Ángel s/ Recurso de queja, en causa n° 18.601-1 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, Sala III”.

///Plata, 5 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.155-RQ, caratulada: “Ocampo, Julio Nolasco y Arrastia, Miguel Ángel s/ Recurso de queja, en causa n° 18.601-1 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, Sala III”,

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas aportadas por la parte, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de abril de 2016, desestimó, por inadmisibile, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa técnica de Julio Nolasco Ocampo y de Miguel Ángel Arrastía, contra la decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental, que condenó a los nombrados a las penas de dos años de prisión, inhabilitación especial para ejercer la función de policía por el término de cuatro años y costas del proceso, por hallarlos coautores penalmente responsables del delito de lesiones leves calificadas por haber sido causadas por un miembro de la fuerza policial abusando de su función (fs. 2/4 vta.).

II.- Frente a ello, se alzó el señor Defensor Particular merced al recurso de queja que articuló a fs. 64/65.

Allí, señaló que vino en legal tiempo y forma a presentar queja “y en forma subsidiaria **RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD**” (fs. 64, la mayúscula y el destacado en el original).

En rigor, sostuvo la decisión atacada resulta ser un caso excepcional, en tanto se manejó la prueba en forma arbitraria y caprichosa, lo que -a su criterio- evidenció una absoluta parcialidad. En ese discurrir, tildó de

nulidad “absoluta e insanable” al pronunciamiento de origen como al de la alzada que lo confirmó, por entenderlos violatorios de la defensa en juicio (fs. cit. vta./65).

Finalmente, y a modo subsidiario, requirió que se encuadre el presente recurso “en lo preceptuado en el art. 491 del CPP” (fs. 65).

III.- La queja no es de recibo.

a. Ello, en tanto la parte se desentendió por completo de la resolución de Cámara que declaró la inadmisibilidad de la vía extraordinaria.

En efecto, el órgano revisor obturó el acceso de los reclamos con basamento en que el recurrente, en su líbello extraordinario, lo que en definitiva requirió “es la revisión -una vez más- de los hechos y la prueba (...) bajo la invocación de las causales de nulidad en los términos del artículo 161 inciso 3, parte b [de la Constitución provincial], las que no sólo no concurren en la presente sino que exceden, con creces, la competencia de la Suprema Corte”. Agregó a ello que, en rigor, la parte no invocó una cuestión federal que permitiera la apertura de jurisdicción de este Tribunal, con cita del precedente P. 122.625 de ésta Corte (fs. 3/4).

b. De la reseña que antecede, se advierte que el quejoso se limitó a efectuar una afirmación genérica en torno a la admisibilidad del carril impugnativo, sin remover los obstáculos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio lo desestimó.

Más aún, ignoró la motivación de dicho pronunciamiento remitiéndose a confrontar tanto la sentencia de grado como el fallo primigenio de Cámara, dejando -por ende- incontrovertido su fundamento.

Ello denota que la presentación directa no se autoabastece en los términos del art. 484 del C.P.P.

c. Por otra parte, el planteo subsidiario vinculado al encuadre del presente en las prescripciones el art. 491 del digesto adjetivo es marcadamente improcedente.

d. Sólo resta destacar que la doctora Fabiana Bocca ha sido separada del cargo de defensora particular de los encartados, por resolutorio

de la Cámara del 15/III/2016 -cuya copia obra a fs. 19/21 del presente-, por lo que el recurso de hecho se entiende deducido a favor de ellos por el doctor Alberto Justo Giles.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja traída por la defensa técnica de Julio Nolasco Ocampo y Miguel Ángel Arrastía; con costas (arts. 484, 486 **bis** y ccds. del C.P.P., según ley 14.647).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Alberto Justo Giles ante ésta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario